



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002787-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02857-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ALFREDO GASPAR MEDINA CALERO**  
Entidad : **I.E. N° 6085 BRIGIDA SILVA DE OCHOA - CHORRILLOS**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de setiembre de 2023

**VISTO:** el Expediente de Apelación N° 02857-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de agosto de 2023, interpuesto por **ALFREDO GASPAR MEDINA CALERO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **I.E. N° 6085 BRIGIDA SILVA DE OCHOA - CHORRILLOS**, con fecha 8 de agosto de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 8 de agosto de 2023, el recurrente solicitó a la entidad:

*"(...) COPIA DE LOS CONTRATOS DE LIBRERÍA Y CAFETERÍA Y CONTRATOS DE LAS FERIAS "PANCHITO Y SUS PULGAS" Y "MERCADO CACHINERO" llevadas a cabo los fines de semana en las instalaciones de la Institución Educativa como parte sustentatoria. Cabe anotar que el pedido lo hago por indicación de la Sra. Tesorera del Comité de Recursos Propios, quien en conversaciones con mi persona me manifestó que la parte de solicitar contratos se lo haga directamente a usted Sra. Directora debido a que usted custodia dicha documentación".*

Con fecha **24** de agosto de 2023 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 002646-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 247-2023/DGIE/ 6085-BSO con fecha 25 setiembre del año en curso, la entidad remite sus descargos y señala:

*"(...) debo de hacer de su conocimiento que la suscrita en ningún momento negó la información solicitada, debiendo señalar que el pedido de solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **I.E. N° 6085 BRIGIDA SILVA DE OCHOA - CHORRILLOS**, con fecha 8 de agosto 2023 por el señor **ALFREDO GASPAR MEDINA CALERO**, relacionada*

<sup>1</sup> Resolución de fecha 12 de setiembre de 2023, notificada a la entidad el 21 de setiembre de 2023.

con el pedido formulado con fecha 14 de julio de 2023, en la cual se le informa con fecha 26 de julio de 2023, que se le entregara las copias debiendo apersonarse a la Tesorera de la Comisión de Recursos Propios de la Institución Educativa con el pago de las copias en el servicio de fotocopiado por la cantidad de 100 hojas, a fin de hacer entrega de su requerimiento, en ese sentido la respuesta del impugnante de puño y letra fue la siguiente: *“Recibido 26-07-2023 12:05 pm, Nota: el pago de las copias del servicio de fotocopiadora al que usted hace referencia, mi persona verá la manera más idónea de contar con dicha información, habiendo conversado con la tesorera de la comisión el día de ayer martes 25/07 con respecto al particular, firma”*. Documentación que adjunto a la presente (...).”

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por el recurrente constituye información de acceso público.

### 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura*

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicita se entregue lo siguiente:  
*"(...) COPIA DE LOS CONTRATOS DE LIBRERÍA Y CAFETERÍA Y CONTRATOS DE LAS FERIAS "PANCHITO Y SUS PULGAS" Y "MERCADO CACHINERO" llevadas a cabo los fines de semana en las instalaciones de la Institución Educativa como parte sustentatoria. Cabe anotar que el pedido lo hago por indicación de la Sra. Tesorera del Comité de Recursos Propios, quien en conversaciones con mi persona me manifestó que la parte de solicitar contratos se lo haga directamente a usted Sra. Directora debido a que usted custodia dicha documentación".*

Que, la entidad en sus descargos señala que el pedido del recurrente de fecha 8 de agosto del presente año está relacionado con otro pedido del recurrente realizado con fecha 14 de julio del 2023, sobre el cual indica que con fecha 26 de julio de 2023, se indicó que se le entregaría las copias para lo cual tenía que apersonarse a la Tesorera de la Comisión de Recursos Propios de la entidad con el pago de las copias en el servicio de fotocopiado de la información a fin de hacerle entrega de lo requerido, señalando que dicha comunicación fue recibida por el recurrente.

Al respecto se debe mencionar que el pedido materia de análisis es la solicitud de acceso a la información que el recurrente presentó el 8 de agosto del 2023 con registro N°. 1844, y no está referido a la atención del pedido del recurrente efectuado a la entidad con fecha 14 de julio del 2023 con registro N°. 1672, el cual no es materia de apelación en el presente caso.

Que, por tanto, de autos se advierte que la entidad no brindó respuesta al recurrente de su pedido efectuado el 8 de agosto de 2023, evidenciando que omitió entregar la información solicitada, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.

Por tanto, la información solicitada por el recurrente versa sobre documentos de la gestión administrativa de la entidad, lo cual, por tratarse de una entidad del estado, son cubiertos con presupuesto público, y tiene naturaleza pública.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado el principio de publicidad se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, por lo que corresponde

estimar en parte el recurso de apelación, y ordenar a la entidad acredite la entrega completa de la información en la forma solicitada conforme a lo indicado en la presente resolución, con el pago del costo por reproducción que ello implique, de ser el caso con el tachado o exclusión de información protegida de datos relacionados con alguna excepción conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia, o de ser el caso.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

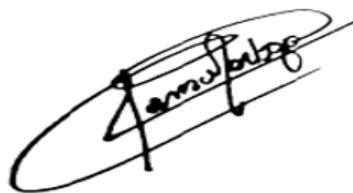
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **ALFREDO GASPAR MEDINA CALERO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **I.E. N°. 6085 BRIGIDA SILVA DE OCHOA - CHORRILLOS**, entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **I.E. N°. 6085 BRIGIDA SILVA DE OCHOA - CHORRILLOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **ALFREDO GASPAR MEDINA CALERO**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALFREDO GASPAR MEDINA CALERO** y a la **I.E. N°. 6085 BRIGIDA SILVA DE OCHOA - CHORRILLOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav